

Mérida, Yucatán a diez de mayo de dos mil diez. -----

**VISTOS.-** El escrito de fecha siete de mayo de dos mil diez, remitido a esta Secretaría Ejecutiva en la misma fecha, por el C. [REDACTED] mediante el cual da cumplimiento al requerimiento que se le hiciera por acuerdo de fecha veintiocho de abril del año en curso, precisando que el acto reclamado versa en la negativa ficta por parte de la Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública de Hunucmá, Yucatán; asimismo, conviene precisar, que la notificación respectiva se efectuó a la parte recurrente mediante cedula el día veintinueve de abril de dos mil diez, por lo que su término comenzó a correr desde el treinta del propio mes y año y feneció el siete de mayo de dos mil diez; por lo tanto al haber recibido esta Secretaría Ejecutiva dicho ocurso en la fecha señalada, se considera que el recurrente cumplió en tiempo y forma; agréguese la documental en cuestión a los autos del presente expediente para los efectos legales correspondientes; de igual forma, no se omite manifestar que en el plazo previamente señalado fueron inhábiles los días primero y dos de mayo del año en curso, por haber sido sábado y domingo respectivamente, así como el día cinco de mayo del año en curso por haber sido día festivo; agréguese a los autos del expediente que nos ocupa para los efectos legales correspondientes.-----

Por otro lado en el mismo acto se procede a acordar sobre el Recurso de Inconformidad interpuesto por el C. [REDACTED] mediante el cual impugna la negativa ficta por parte de la Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública de Hunucmá, Yucatán, recaída a la solicitud presentada el día cinco de abril de dos mil diez, la cual quedó marcada con número de folio **20**.-----

#### ANTECEDENTES

**PRIMERO.** En fecha cinco de abril de dos mil diez, el C. [REDACTED] presentó una solicitud de información a la Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública de Hunucmá, Yucatán, mediante la cual requirió lo siguiente:

**“COPIA CERTIFICADA DEL CONVENIO QUE HIZO EL AYUNTAMIENTO DE HUNUCMÁ CON LA CERVESERIA (SIC) SUPERIOR POR 10 AÑOS DE EXCLUSIVIDAD DE VENTA DE CERVEZA EN LA EXPLANADA DE SAMPOOL (SIC)”.**

**SEGUNDO.** En fecha veintitrés de abril del año en curso, el C. [REDACTED] [REDACTED] interpuso recurso de inconformidad, integrándose el expediente de inconformidad marcado con el número 76/2010, mediante el cual manifestó lo siguiente:

**“EL DÍA 5 DE ABRIL SOLICITÉ A LA UNIDAD DE ACCESO DE HUNUCMÁ, COPIA CERTIFICADA DEL CONVENIO QUE HIZO EL AYUNTAMIENTO DE HUNUCMÁ CON LA CERVECERIA “SUPERIOR” POR 10 AÑOS DE EXCLUSIVIDAD DE VENTA DE CERVEZA EN LA EXPLANADA DE SAMPOOL (SIC) Y HASTA LA FECHA NO ME HAN RESPONDIDO”.**

**TERCERO.-** Mediante acuerdo de fecha veintiocho de abril de dos mil diez, se le requirió al recurrente para que en un término de cinco días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo, precisara cual es el acto que impugnaba; apercibiéndole de que en el caso de no hacerlo, se tomaría como tal la figura de la negativa ficta.

**CUARTO.-** En fecha veintinueve de abril de dos mil diez, se notificó mediante cédula al recurrente el acuerdo descrito en el antecedente inmediato anterior.

### **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO.-** Tal y como quedara asentado en el antecedente segundo previamente descrito, en su escrito inicial el C. [REDACTED] en el apartado denominado, “resolución o acto que se impugna”, precisó que la información solicitada no se le había entregado, motivo por el cual la suscrita por acuerdo de fecha veintiocho de abril de dos mil diez, requirió al recurrente, en virtud de que no resultaron claras las manifestaciones vertidas por él, para efectos de que subsanara dicha irregularidad y precisara cual es el acto que impugna; siendo el caso que mediante ocurso presentado ante esta Secretaría Ejecutiva en fecha siete de mayo del año dos mil diez, el particular manifestó sustancialmente lo siguiente: “...hasta la fecha no me han respondido...”; en tal virtud, la suscrita concluye que al existir el silencio de la autoridad se actualiza la figura prevista en el artículo 43 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, es decir, el acto reclamado consistió en la negativa ficta atribuida a la Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública de Hunucmá, Yucatán.

En este sentido, con los nuevos elementos aportados, la suscrita procedió al análisis oficioso de las causales de improcedencia, actualizándose en la especie, la prevista en la fracción IX del artículo 29 de la Ley de lo Contencioso Administrativo del Estado de Yucatán, aplicada supletoriamente de conformidad a lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

Se afirma lo anterior, toda vez que de la exégesis efectuada al numeral señalado en el párrafo que antecede, se discurre que para actualizarse la causal de improcedencia en cuestión, debe advertirse de las constancias que obran en autos, que no existe el acto impugnado.

En el presente asunto, el acto reclamado versa en la negativa ficta por parte de la Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública de Hunucmá, Yucatán, que a juicio del particular se configuró el **veintitrés de abril de dos mil diez**; ahora bien, de la interpretación armónica efectuada a los artículos 42,43 y 45 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se desprende que: a) la resolución negativa ficta es el sentido de la respuesta que la ley presume ha recaído a una solicitud formulada por escrito por persona interesada, cuando la autoridad no la contesta ni la resuelve en el término que la propia ley establece, b) el objeto de esta figura es evitar que el solicitante se vea afectado en su esfera jurídica ante el silencio de la autoridad que legalmente debe resolver, rompiendo la vaguedad derivada de la conducta de abstención asumida por ésta, de modo que al transcurrir cierto tiempo desde la presentación de la solicitud, el legislador consideró que esta actitud pasiva del órgano de autoridad hace presumir que su decisión es en sentido negativo y, c) que la razón de creación del derecho del solicitante para impugnar la resolución ficta dentro del plazo establecido en la Ley, es garantizar al particular que se entrará al estudio de fondo sobre la procedencia o negativa al acceso de la información solicitada.

De lo antes dicho, se colige que, la negativa ficta se constituye en la fecha en que fenece el término otorgado a la Autoridad para dar respuesta o emitir resolución, es decir el último de los días concedido para tal efecto, puntualizando que es necesario que el día en cuestión, transcurra en su totalidad, comprendiendo todas las horas de que lo integran.

En autos consta, que el Recurso de Inconformidad que nos ocupa, fue presentado en fecha **veintitrés de abril de dos mil diez**, ya que fue la fecha con la cual quedó registrado en Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán; en consecuencia, se advierte que a la fecha de la interposición del Recurso de Inconformidad, esto es, el propio veintitrés de abril de dos mil diez, pues así lo manifestó expresamente el ciudadano en su escrito inicial, en específico en el apartado denominado "FECHA EN QUE SE LE NOTIFICÓ EL ACTO QUE SE IMPUGNA (EN SU CASO FECHA EN QUE SE CUMPLIÓ EL PLAZO PARA QUE SE CONFIGURE LA NEGATIVA FICTA)", no se había configurado la negativa ficta, toda vez que dicha figura no pudo actualizarse pues para ello es indispensable que hubiere transcurrido el día en su totalidad comprendiendo todas las horas que lo conforman, por lo tanto deben transcurrir las veinticuatro horas del día, situación que no aconteció en la especie.

**SEGUNDO.-** En virtud de lo señalado previamente, debe desecharse por notoriamente improcedente el recurso de inconformidad interpuesto por el recurrente, toda vez, que el solicitante interpuso recurso de inconformidad el último de los días otorgado por el artículo 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, a la Unidad de Acceso recurrida para dar respuesta a la solicitud de acceso, actualizando así la causal de improcedencia consagrada en la fracción IX del artículo 29 de la Ley de lo Contencioso Administrativo del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al artículo 49 de la Ley de la Materia.

Por lo antes expuesto y fundado se:

#### ACUERDA

**PRIMERO.** Que la Secretaria Ejecutiva es competente para conocer respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto en contra de las resoluciones que emitan las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 35 fracción I y 45 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán reformada; y 18 fracción XXIX del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la información pública del Estado de Yucatán.

**SEGUNDO.-** Con fundamento en los artículos 45 y 48 primer párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán reformada;

y fracción IX del artículo 29 de la Ley de lo Contencioso Administrativo del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al artículo 49 de la Ley de la Materia, **SE DESECHA** por ser notoriamente improcedente el recurso de inconformidad interpuesto por el recurrente, toda vez que el acto que reclama, a la fecha de interposición del recurso, aun no se había constituido o configurado, resultando por lo tanto, inexistente.

**TERCERO.** Con fundamento en el artículo 124, fracción II, inciso a) del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, notifíquese la presente resolución a la recurrente, en la dirección señalada para tales efectos.

**CUARTO.-**Cúmplase.

Así lo resolvió y firma, la Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Licenciada en Derecho, Leticia Yaroslava Tejero Cámara, el día diez de mayo de dos mil diez.-----

HNM  
R:MABV